



Quito, D. M., 31 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 286-16-SEP-CC

CASO N.º 1409-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el 28 de agosto de 2014, la señora Laura Elvira Merizalde Vega presentó ante la Corte Constitucional, demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 31 de julio de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 52-2012, interpuesto dentro de la acción subjetiva o de plena jurisdicción N.º 17801-2004-11167-LR.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 5 de septiembre de 2014, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1409-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación a foja 3 del expediente constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, el 23 de septiembre de 2014, emitió un auto mediante el cual dispuso que la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, remita a la Corte Constitucional el expediente de instancia de la causa N.º 17801-2004-11167-LR.

Posteriormente, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 5 de febrero de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1409-14-EP, por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Mientras que, efectuado el sorteo respectivo, correspondió la sustanciación de la causa N.º 1409-14-EP, al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ulteriormente, efectuado el sorteo respectivo y de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa N.º 1409-14-EP a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, quien avocó dicho proceso constitucional mediante auto emitido el 28 de abril de 2016 a las 16:00.

Así, una vez detallado el resumen de admisibilidad y habiéndose agotado el trámite establecido en la ley de la materia para la sustanciación de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional atento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional procede a resolver la causa y para hacerlo, considera lo siguiente:

De la solicitud y sus argumentos

El 28 de agosto de 2014, la señora Laura Elvira Merizalde Vega presentó ante la Corte Constitucional, demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 31 de julio de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 52-2012, interpuesto dentro de la acción subjetiva o de plena jurisdicción N.º 17801-2004-11167-LR.

En la citada demanda, indica la legitimada activa, que el 6 de octubre de 2003, entró en vigencia la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que presentó reclamo administrativo para que se le reliquide, conforme establecía la disposición transitoria tercera, la cual determinaba:

Los empleados públicos que habiendo laborado en una entidad pública más de diez años, fueron liquidados después de haber entrado en vigencia la Ley de Modernización del Estado, como consecuencia de haberse suprimido la partida, renunciado voluntariamente o separado por cualquier modalidad establecida en la Ley de Modernización del Estado, tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados en función de las indemnizaciones vigentes en las instituciones en las que laboraron a enero de 1998.





Señala –además–, que su reclamo administrativo fue negado de manera “arbitraria” en una primera ocasión mediante oficio N.º SAJ-10-2003-06434 del 29 de octubre de 2003, por parte del Ministerio de Salud Pública, con fundamento en la inexistencia de la partida presupuestaria, y en un segundo momento, por medio de oficio N.º SAJ -10-2003-007429 del 3 de diciembre de 2003.

Expone que la prescripción normativa en cuestión, se encontraba vigente con todos sus efectos jurídicos desde el 6 de octubre de 2003, hasta su declaración de inconstitucionalidad, por razones de forma, mediante la Resolución N.º 040-2003-TC, dictada el 3 de diciembre de 2003, por el entonces Tribunal Constitucional.

Si bien la declaratoria de inconstitucionalidad referida, afectó la vigencia de la norma para lo posterior, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente artículo 278 de la Constitución Política de la República de 1998, la norma en cuestión mantuvo su efectividad durante el período de su vigencia, por lo que generó el derecho a favor de la accionante, materializado en la correspondiente reclamación jurisdiccional.

Indica también que el derecho ha sido reconocido en reiterados fallos dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la entonces Corte Suprema de Justicia, al igual que los dictados por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, antes que tenga lugar la actual conformación; por lo que indica que de conformidad con lo prescrito en el artículo 185 de la Constitución de la República, constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios.

Manifiesta la accionante que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en la ciudad Quito, reconoció que el referido derecho “... nació con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso segundo de la Tercera Disposición Transitoria de la LOSSCA y que la reclamación administrativa y demanda se dedujeron OPORTUNAMENTE”.

Considera que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, desatendió los fallos jurisprudenciales pertinentes, sin motivar en debida forma las razones por las cuales resolvió decidir en forma contraria, casando la sentencia recurrida y declarando sin lugar la demanda.

Expone la accionante que a diferencia de la decisión adoptada mediante la Resolución N.º 270-08, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, constante en el suplemento del Registro Oficial N.º 133

del 20 de febrero de 2010, que reconoció el derecho a que tenga lugar la reliquidación prevista en el segundo inciso de la disposición transitoria tercera de la ley en cuestión, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia desconoció el derecho referido no obstante la existencia de patrones fácticos similares.

Considera la legitimada activa que el razonamiento empleado por las autoridades jurisdiccionales en la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, es contrario a la jurisprudencia de la entonces Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta a considerar como una “mera expectativa” su derecho.

Indica la accionante que las autoridades jurisdiccionales nacionales se encontraban en la obligación de adecuar sus actuaciones a lo establecido en los fallos reiterados dictados por la Sala de lo Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, caso contrario debían de manera motivada justificar el alejamiento a dichas resoluciones.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la señora Laura Elvira Merizalde Vega, se desprende que la alegación principal de derechos constitucionales vulnerados se enfoca en el derecho a la igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República y por conexidad, el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, la accionante solicita a la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 31 de julio de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 52-2012, interpuesto en la acción subjetiva o de plena jurisdicción N.º 17801-2004-11167-LR.

Así, la pretensión de la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala textualmente:

Por cuanto de esta acción, de los fundamentos fácticos y constitucionales que constan del proceso se determinará que mis derechos constitucionales invocados han sido vulnerados



con el fallo de casación emitido el 31 de julio de 2014 por los señores Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N.º 52-2012, correspondiente a la causa N.º 17801-2004-11167-LR que incoó en contra del Ministerio de Salud Pública y otros, y el Procurador General del Estado, se dignarán aceptar esta acción extraordinaria de protección y dejarán sin efecto y valor legal dicho fallo, disponiendo la reparación integral de mis derechos constitucionales, en la forma que la Corte Constitucional considere la más acertada y expedita para reestablecerlos y considerando mi estado de TRIPLE VULNERABILIDAD (92 AÑOS DE EDAD, DISCAPACITADA Y MUJER).

Decisión judicial impugnada

La sentencia del 31 de julio de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 52-2012, interpuesto en la acción subjetiva o de plena jurisdicción N.º 17801-2004-11167-LR, la cual en lo principal, expresa:

RECURSO N.º 52-2012

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS: (...) El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, y el doctor Marcelo Patricio Aguayo Cadena, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, delegado del Procurador General del Estado y procurador judicial del Ministro de Salud Pública, interponen sendos recursos de casación contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2011, a las 16h29, por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º. 1 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Quito, que aceptó parcialmente la demanda deducida por Laura Elvira Merizalde Vega contra el Procurador General del Estado, el Ministro de Salud Pública y el Subsecretario General de Salud (...) TERCERO: Esta Sala a continuación revisa los cargos constantes en el recurso de casación con base en la causal primera: 3.1 El recurrente asegura que existe aplicación indebida de la disposición transitoria tercera de la LOSCCA, por cuanto esta norma estuvo vigente desde el 6 de octubre de 2003 hasta el 3 de diciembre del mismo año, cuando se publicó la resolución que la declaró inconstitucional, por lo que conforme el artículo 278 de la Constitución, en concordancia con el artículo 22 de la Ley de Control Constitucional, la norma había cesado en su vigencia no podía ser invocada ni aplicada por el juez o por ninguna autoridad. La ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (...), ordenó, en su disposición transitoria tercera que (...). El segundo inciso de esta disposición fue declarado inconstitucional a través de la resolución del Tribunal Constitucional No. 040-2003-C, publicada en Registro Oficial 224 de 3 de diciembre del 2003. 3.2. Por su parte, el primer inciso del artículo 278 de la Constitución de 1998, disponía. “Art. 278.- La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno (...)” 3.3. La disposición transitoria de la LOSCCA contempló un beneficio para los empleados públicos que hubieren laborado en una entidad pública por más de diez años y que fueron

liquidados luego de la vigencia de la Ley de Modernización del Estado, quienes podían ejercer acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados conforme las indemnizaciones vigentes en las instituciones en las que laboraron a enero de 1998. Se trata de funcionarios que recibieron su compensación de acuerdo a la normativa vigente al momento de su separación de la institución, y a quienes, de manera general, se les pretendió otorgar un nuevo monto económico a través de la figura de “reliquidación”. Al respecto, esta Sala considera necesario aclarar que los funcionarios que querían beneficiarse de esta “reliquidación”, debían efectuar el reclamo respectivo en la fase administrativa, en donde la autoridad decidiría si concede o no el beneficio por la concurrencia de los requisitos legales; ello no significa que los funcionarios sean titulares, con la sola emisión de la norma legal, de un derecho subjetivo adquirido, sino que contaban únicamente con una mera expectativa de pago, que debía ser aceptada expresamente por la administración. Cuando se le niega a la accionante este beneficio en lo administrativo, acude a la vía jurisdiccional; sin embargo, para el momento en que se presenta la demanda ya se había eliminado del ordenamiento jurídico tal privilegio, ya no existía el derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 278 de la Constitución de 1998. Por tanto, los jueces no podrían ordenar un pago que ya no tenía sustento o base legal, y ello no implica que se otorgue a la declaratoria de inconstitucionalidad efecto retroactivo. El solo hecho de que se haya presentado el reclamo administrativo mientras estuvo vigente la norma, no convierte a la expectativa del pago en un derecho subjetivo adquirido a favor de la solicitante; puesto que es claro que a la fecha en que se presente la demanda, 25 de marzo de 2004, la norma no podía ser aplicada por el juez por haberse declarado inconstitucional (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia recurrida y declara sin lugar la demanda ...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Autoridades jurisdiccionales demandadas, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

La abogada Cynthia Guerrero Mosquera y los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo y Pablo Tinajero Delgado en calidad de jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, comparecieron el 6 de mayo de 2016, mediante escrito constante a foja 42 del expediente constitucional, manifestando en lo principal, que:

La sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección N.º 1409-14-EP, fue dictada por autoridades jurisdiccionales nacionales con competencia en virtud de lo establecido en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Manifiestan los comparecientes, que la referida decisión se encuentra debidamente motivada, conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, así como también que fue dictada en observancia del derecho al debido proceso, por



lo que solicitan que se “rechace” la acción extraordinaria de protección N.º 1409-14-EP.

Procuraduría General del Estado

El 6 de mayo de 2016, compareció mediante escrito constante a foja 40 del expediente constitucional, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c**, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Nuestra Norma Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas **normativas** que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa, de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías **institucionales**, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, y servicios públicos, y finalmente, las garantías **jurisdiccionales**, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Análisis constitucional

Considerando la relación del hecho constitucionalmente relevante y los derechos alegados como vulnerados por la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia del 31 de julio de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 52-2012, ¿vulnera el derecho constitucional a la igualdad previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?
2. La sentencia del 31 de julio de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 52-2012, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?



Argumentación de los problemas jurídicos

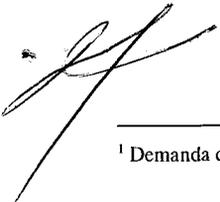
- 1. La sentencia del 31 de julio de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 52-2012, ¿vulnera el derecho constitucional a la igualdad previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?**

La señora Laura Elvira Merizalde Vega en su demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 31 de julio de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 52-2012, interpuesto dentro de la acción subjetiva o de plena jurisdicción N.º 17801-2004-11167-LR, señala en lo principal, que se ha vulnerado su derecho a la igualdad, considerando que:

La sentencia de 31 de julio de 2014, contradice los REITERATIVOS FALLOS DE LA SALA DE LO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA SALA DE LO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL EN CASOS IGUALES Y SIMILARES RESPECTO A QUE EL DERECHO NACIÓ AL REALIZAR EL RECLAMO ADMINISTRATIVO, por lo que TAL DERECHO ECONÓMICO Y SOCIAL NO PUEDE ESTAR SUJETO A LA CONDICIÓN DE QUE EXISTA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA¹...

En lo que concierne a la igualdad, la Constitución de la República consagra en el artículo 11 numeral 2, el derecho por el cual se establece que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que nadie podrá ser discriminado por ninguna causa”; además –señala–, que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Mientras que el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, garantiza el derecho de las personas: “... a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. En este sentido, la igualdad formal también denominada igualdad ante la ley, tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real, no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, esto último con el objetivo de evitar injusticias.


¹ Demanda de acción extraordinaria de protección, pg. 3, segundo párrafo.

De las argumentaciones de la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional infiere que su preocupación radica principalmente en la vulneración del derecho a la igualdad formal por parte de la sentencia impugnada; en tanto, a su criterio, la Sala de Casación no consideró que su situación fáctica era similar a otros escenarios analizados por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Nacional de Justicia, y sobre los cuales se han dictado reiterativos fallos jurisprudenciales. De ahí que, el principal argumento de la accionante, se enfoca en la transgresión al derecho de igualdad formal o igualdad ante la ley.

Respecto de la igualdad formal, en el marco internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce este derecho en su artículo 24, al señalar que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Por tanto, el derecho a la igualdad formal, debe ser entendido como aquella circunstancia jurídica en la que una persona o un grupo de personas deben recibir un tratamiento igual al encontrarse en condiciones generalmente similares ante la Constitución y la ley.

Ahora bien, estimando que la Corte Constitucional, respecto de la igualdad formal, se ha pronunciado en las sentencias Nros. 002-13-SEP-CC² y 0208-14-SEP-CC³, señalando en lo principal, que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, no comporta un trato uniforme frente a cualquier circunstancia sino, exclusivamente, ante situaciones fácticas idénticas, conviene establecer si el fallo impugnado deviene efectivamente en un trato desigual frente a situaciones paritarias o si por el contrario, dicha conducta encuentra sustento en el análisis de escenarios diferentes.

En tal razón, en el caso concreto, el escenario descrito tanto en la demanda de acción extraordinaria de protección como en la sentencia que se impugna, corresponde a la separación voluntaria de la accionante del cargo que ocupaba en la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, y la posterior exigencia en el ámbito administrativo y judicial, de la reliquidación consagrada en el segundo inciso de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSSCA)⁴.

El segundo inciso de la citada disposición establecía:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1917-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0208-14-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1920-11-EP.

⁴ Ley vigente desde octubre de 2003 hasta mayo de 2005, fecha en que fue derogada por la Codificación publicada en Registro Oficial 16 de 12 de mayo del 2005.





Los empleados públicos que, habiendo laborado en una entidad pública más de diez años, fueron liquidados después de haber entrado en vigencia la Ley de Modernización del Estado, como consecuencia de haberse suprimido la partida, renunciado voluntariamente o separado por cualquier modalidad establecida en la Ley de Modernización del Estado, tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados en función de las indemnizaciones vigentes en las instituciones en las que laboraron a enero de 1998, según las disponibilidades presupuestarias existentes. Los ex-empleados públicos podrán ejercer estas acciones en no más de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley.

Adiciona la accionante, que su derecho a recibir la reliquidación contenida en la disposición antes descrita, fue negada por las pertinentes autoridades administrativas y jurisdiccionales, salvo por los jueces de segunda instancia, argumentando en lo principal que a la fecha de presentación de la demanda ante la justicia contencioso administrativa, 25 de marzo de 2004, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma de la mencionada disposición, mediante la Resolución N.º 040-2003-TC, publicada en el Registro Oficial 224 del 3 de diciembre de 2003 y que la reliquidación estaba condicionada conforme establecía la norma jurídica a la existencia de “disponibilidades presupuestarias”.

De esta manera, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia debía resolver el recurso de casación interpuesto, analizando el escenario descrito sobre la base de la causal invocada, esto es una aparente aplicación indebida del segundo inciso de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en tanto los jueces de segunda instancia reconocieron el derecho de la accionante a recibir la reliquidación.

En otras palabras, los jueces casacionales debían examinar la aplicación del segundo inciso de la disposición transitoria de la LOSSCA, respecto a: 1) El momento en que nació el derecho de la accionante a recibir la reliquidación y 2) La disponibilidad presupuestaria como condición para acceder a dicho derecho. Para tal efecto, era preciso que la Sala considerara los fallos reiterativos derivados del análisis de escenarios fácticos similares; es decir, aquellos casos en que ex servidores públicos hubieren presentado la demanda de forma posterior a la declaratoria de inconstitucionalidad y cuando se hubiere condicionado la garantía del derecho a la disponibilidad presupuestaria.

Así, respecto a lo señalado, se advierten varios fallos reiterativos emitidos por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Nacional de Justicia⁵, anteriores al que ahora se examina, y que refieren el mismo patrón fáctico de aquel descrito por la accionante, esto es, los ex servidores públicos involucrados en dichos casos, en su momento, interpusieron la reclamación administrativa correspondiente, mientras se encontraba vigente la disposición transitoria en cuestión, y por otro lado, presentaron la respectiva acción contencioso administrativa de forma posterior a la declaratoria de inconstitucionalidad. Por lo que estos fallos señalan en cuanto a los dos aspectos antes mencionados del segundo inciso de la tercera disposición transitoria de la LOSSCA, lo siguiente:

En relación al momento en que se originó el derecho:

Por otro lado, no cabe desestimar las acciones administrativas para considerar únicamente la fecha en que se interpuso la demanda judicial, como lo hace el Tribunal *a quo*. Para despejar cualquier duda, vale señalar que en la misma disposición transitoria tercera, inciso segundo, introducida en la LOSSCA, se establece que los ex empleados públicos “tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales para ser reliquidados...”. Si la demanda, es decir, la acción judicial fue posterior al dictamen del Tribunal Constitucional, la situación no impide, por aplicación de las normas constitucionales que se detallarán más adelante, la configuración del derecho subjetivo y su exigibilidad, por cuanto las acciones administrativas –que ejercieron los ex funcionarios– ya se habían dado con anterior como quedó señalado. En estas circunstancias, no se afecta el principio de no retroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Ya con esta consideración, hay fundamento para casar la sentencia.

De esta manera, de conformidad con los fallos reiterativos de la Corte Suprema de Justicia y Corte Nacional de Justicia, se evidencia que si bien la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo inciso de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dejó sin vigencia a la disposición a partir de la promulgación de la inconstitucionalidad, el 3 de diciembre de 2003, y la demanda que exigía su aplicación se presentó el 25 de marzo de 2004, debía estimarse que previamente se presentó el pertinente reclamo administrativo cuando la norma estaba aún vigente, por lo que en ese momento, se perfeccionó el ejercicio del derecho.

La declaratoria de inconstitucionalidad rige para lo venidero, lo que comporta que no tiene efecto retroactivo, por lo que la presentación del reclamo administrativo

⁵ Corte Suprema de Justicia. Resolución N.º 183 del 13 de junio de 2008; Resolución N.º 184 del 13 de junio de 2008; Resolución N.º 185 del 13 de junio de 2008; Resolución N.º 191 del 16 de junio de 2008; Resolución N.º 192 del 16 de junio de 2008; Resolución N.º 193 del 16 de junio de 2008; Resolución N.º 194 del 18 de junio de 2008; Resolución N.º 270-08 del 26 de agosto de 2008; Resolución N.º 275-08 del 27 de agosto de 2008. Corte Nacional de Justicia. Resolución N.º 299-09 del 30 de septiembre de 2009; Resolución N.º 300-09 del 30 de septiembre de 2009.



durante la vigencia de la norma, aun cuando la demanda contencioso administrativa hubiere sido presentada luego de la resolución de inconstitucionalidad, dio lugar a que el derecho pueda ser exigido conforme se realizó en el caso concreto, y en los casos similares sustanciados por el máximo órgano de justicia ordinaria.

No obstante, la Sala de Casación en el fallo impugnado, señaló que los jueces de segunda instancia "... no podían ordenar un pago que ya no tenía sustento o base legal (...) El solo hecho de que se haya presentado el reclamo administrativo mientras estuvo vigente la norma, no convierte a la expectativa del pago en un derecho subjetivo adquirido a favor de la solicitante; puesto que es claro que a la fecha en que se presenta la demanda, 25 de marzo de 2004, la norma no podía ser aplicada por el juez por haberse declarado inconstitucional", argumento que contraviene los precedentes jurisprudenciales.

De esta manera, resulta claro que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación interpuesto, no consideraron los fallos reiterativos que fueron emitidos en sentido contrario, sobre la base del mismo escenario fáctico. En otras palabras, los jueces casacionales inobservaron los fallos anteriores emitidos sobre un mismo tema en la resolución de un caso posterior que presentaba similares circunstancias; así como tampoco, justificaron que el caso era distinto y que por tal razón adoptaban una decisión disímil.

Por otro lado, en relación a la disponibilidad presupuestaria como condición para acceder al derecho de reliquidación, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no establece nada en la sentencia del 31 de julio de 2014, emitida dentro del recurso de casación N.º 52-2012. Sin embargo, en los antes señalados fallos reiterativos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Nacional de Justicia, respecto del mismo patrón fáctico, se ha establecido lo siguiente:

Por lo tanto, para la aplicación de dicha norma no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzosos enunciados de que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan "disponibilidades presupuestarias", aun cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica. El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero esa no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición como erróneamente lo considera el Tribunal *a quo*.

De esta manera, conforme fue dicho, no se observa que los jueces casacionales hubieren considerado los fallos reiterativos pertinentes con lo que se evidencia un trato desigual a la accionante cuyo caso debía recibir el mismo tratamiento de casos análogos anteriores resueltos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Nacional de Justicia, o en su defecto, los juzgadores debían establecer razones justificadas para el cambio de criterio.

La Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que “... la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia no solo abarca la emisión de precedentes jurisprudenciales obligatorios luego de haberse reiterado por tres ocasiones una decisión y haber sido aprobada por el Pleno de la Corte, sino que además incluye las decisiones que se tomen respecto a un mismo patrón fáctico, ya que aquello garantiza el ejercicio del derecho a la igualdad de personas que se encuentren en las mismas circunstancias”⁶.

La consideración de fallos jurisprudenciales reiterativos garantiza el principio de igualdad, al impedir que casos iguales sean resueltos de manera distinta, con lo que se evita además la arbitrariedad judicial. Por tanto, al evidenciar que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 52-2012, no consideraron varios fallos reiterativos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Nacional de Justicia, dictados respecto de casos similares, resulta claro que vulneraron el derecho constitucional de la accionante a la igualdad.

2. La sentencia del 31 de julio de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 52-2012, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En lo que concierne al derecho constitucional a la seguridad jurídica cuya transgresión también ha sido alegada por la señora Laura Elvira Merizalde Vega, en su demanda de acción extraordinaria de protección, la Constitución de la República consagra en el artículo 82 que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Todas las autoridades públicas están obligadas a la protección y garantía del derecho constitucional a la seguridad jurídica; sin embargo, las autoridades

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC, caso N.º 0398-15-EP.



jurisdiccionales encargadas de la administración de justicia en atención a la relevancia de sus decisiones respecto de la situación jurídica de las personas, están dotadas fundamentalmente de esta responsabilidad. En este sentido, el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación a la seguridad jurídica señala que: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la importancia de la garantía del derecho a la seguridad jurídica, indicando que “... la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas”.⁷

En el caso concreto, conforme fue anotado en el problema jurídico anterior, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al sustanciar un recurso de casación que comportaba el análisis de una aparente aplicación indebida del inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no consideró los fallos que sobre el mismo patrón fáctico fueron emitidos de forma anterior por el máximo órgano de justicia ordinaria.

Vale destacar que el derecho a la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes entre estas, los precedentes jurisprudenciales. La observancia de la jurisprudencia, más aún la emitida por los altos tribunales del país, asegura una efectiva seguridad jurídica al hacer predecible la inclinación de la resolución judicial; es decir, el cumplimiento del juzgador de sus propios fallos y de los precedentes jurisprudenciales tiene por objeto prever *ex ante*, la actuación de la administración de justicia.

De esta manera, se observa que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 52-2012, al inobservar los fallos jurisprudenciales emitidos, previamente, sobre el mismo patrón fáctico por la Corte Suprema de Justicia y por

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 195-16-SEP-CC, caso N.º 1299-12-EP.

la Corte Nacional de Justicia, generaron una falta de certeza en la accionante respecto a su situación jurídica. De ahí que, la sentencia del 31 de julio de 2014, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

En el caso puesto a conocimiento de la Corte Constitucional, se evidencia que la accionante, señora Laura Elvira Merizalde Vega, conforme señala en su demanda de acción extraordinaria de protección, tiene 92 años de edad, por lo que siendo una adulta mayor pertenece a un grupo de atención prioritaria.

De esta forma, el presente caso adquiere una particular importancia, pues se encuentra involucrada como legitimada activa una persona adulta mayor, que por tal condición, está en situación de vulnerabilidad y que requiere según establece el artículo 36 de la Constitución de la República, "... atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia".

En el mismo sentido, el artículo 17 del Protocolo de San Salvador establece que: "Toda persona tiene derecho a la protección especial durante su ancianidad". En tal cometido, la Corte Constitucional atenta a su obligación de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, se encuentra comprometida con la protección de los derechos de las personas adultas mayores.

Así, precisamente se ha pronunciado el máximo órgano de justicia constitucional en la sentencia N.º 115-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1683-12-EP, al señalar que:

... se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numerales 1 y 5; 35 y 36 de la Constitución de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato *-in dubio pro actione-*, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Dadas estas consideraciones, y una vez que se ha determinado la existencia de vulneraciones de los derechos constitucionales de la accionante, a la igualdad y la seguridad jurídica, en tanto los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia del 31 de julio de 2014, dentro del recurso de casación N.º 52-2012, no consideraron los



reiterativos fallos jurisprudenciales emitidos previamente, por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Nacional de Justicia, respecto de escenarios fácticos similares al que consta del caso concreto; conviene que la Corte Constitucional precise con claridad la forma en que debe ser reparada la vulneración de derechos.

Para tal efecto, estimando que la accionante como persona adulta mayor, encuentra justificado su estado de necesidad y atención emergente, la garantía de protección de su derecho a un adecuado nivel de vida exige un papel activo por parte del Estado y la sociedad con el objeto de que la legitimada activa, pueda envejecer con seguridad y dignidad. De ahí que la administración de justicia ordinaria debe promover una atención prioritaria del derecho a la tutela judicial efectiva de la señora Laura Elvira Merizalde Vega.

Con fundamento en lo señalado, para la atención prioritaria, la Sala Competente de la Corte Nacional de Justicia deberá emitir su decisión dentro de un plazo razonable, debiendo tomar en cuenta, además la condición de vulnerabilidad de la accionante; los tres elementos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado para efectos de determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, esto es: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal de la interesada y c) La conducta de las autoridades judiciales⁸.

Lo dicho tiene como finalidad evitar que la reparación de los derechos constitucionales vulnerados, sometan a la accionante, en su condición de adulta mayor, a un nuevo proceso judicial lento y prolongado que genere un retardo en la restitución de sus derechos. Por lo tanto, la competente autoridad jurisdiccional que deba resolver nuevamente el recurso de casación en cuya resolución primigenia la Corte Constitucional identificó la vulneración de derechos, está en la obligación de garantizar una decisión celeré que además pueda ser ejecutada de forma expedita.

Finalmente, la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 003-16-SEP-CC, 004-16-SEP-CC, 012-16-SEP-CC, 017-16-SEP-CC, 019-16-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 036-16-SEP-CC, 038-16-SEP-CC, 049-16-SEP-CC, 052-16-SEP-CC y 055-16-SEP-CC⁹; así como del auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fondo, 12 de noviembre de 1997, en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso N.º 1334-15-EP; 1469-12-EP; 1705-13-EP; 0970-14-EP; 0542-15-EP; 1816-11-EP; 1113-15-EP; 1156-14-EP; 0431-15-EP; 0359-12-EP; 0435-12-EP.

base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101, que dispone “... para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

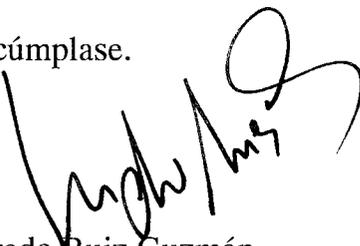
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 31 de julio de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 52-2012 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia del mismo.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia del 31 de julio de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 52-2012.
 - 3.3. Disponer que otros jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un plazo razonable, conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto dentro de la acción subjetiva o de plena jurisdicción N.º 17801-2004-11167-LR, de conformidad con la Constitución de la República, la ley, los precedentes jurisprudenciales y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

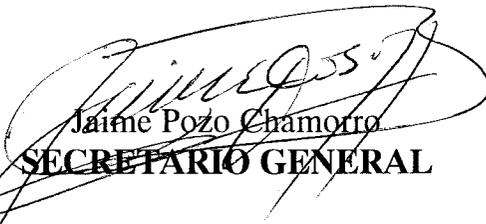




- 3.4. Una vez emitida y ejecutoriada la resolución de casación, los jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, informarán a la Corte Constitucional respecto del cumplimiento de lo dispuesto y remitirán de forma inmediata el expediente al correspondiente juez de instancia para que proceda a la ejecución de la sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

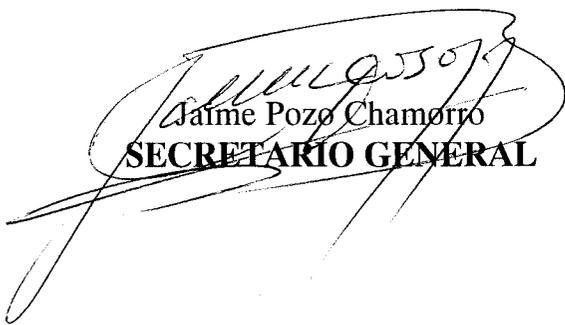


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 31 de agosto del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/mbv/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

[Handwritten mark]

CASO Nro. 1409-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 21 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

[Handwritten signature]
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

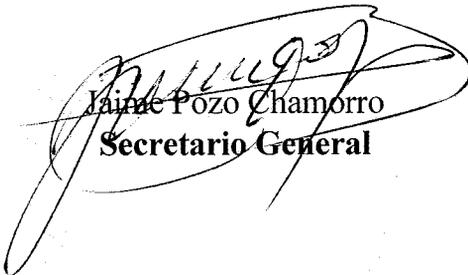
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1409-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia **Nro. 286-16-SEP-CC** de 31 de agosto del 2016, a los señores Laura Elvira Merizalde Vega, en la casilla constitucional **090**, así como también en las casillas judiciales **3490**, **3836**, y a través del correo electrónico: wilgarces@hotmail.es; al Ministerio de Salud Pública, en la casilla constitucional **042**, así como también en la casilla judicial **1213**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **4868-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **17801-2004-11167- C.F.R.**, y **0052-2012-FM**. **Además, a los veintiséis días del mes de septiembre, se notificó a** Laura Elvira Merizalde Vega, a través del correo electrónico: monisolbi@yahoo.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 505

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LAURA ELVIRA MERIZALDE VEGA	090	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	042	1409-14-EP	SENTENCIA NRO. 286- 16-SEP-CC DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
CECILIA ALEXANDRA MENESES PÉREZ, APODERADA GENERAL DE WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD.	457	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	480	0281-13-EP	SENTENCIA NRO. 296- 16-SEP-CC DE 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
CARLOS JULIO BRAVO MACÍAS	223	PATRICIO FERNANDO DÁVILA MOLINA	355	0346-12-EP	AUTO DE AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS	067		
		JOSÉ FERNANDO ROSETO GONZÁLEZ	202		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE CUENCA	090	DIRECTOR REGIONAL DE CUENCA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0555-12-EP	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY	680		
BLANCA MARGARITA CARVAJAL FIGUEROA	061	DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0578-14-EP	SENTENCIA NRO. 287- 16-SEP-CC DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (19) DIECINUEVE

QUITO, D.M., 22 de Septiembre del 2016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
22 SET. 2016
Fecha: _____
Hora: 15:30
Total Boletas: 19



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 595

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LAURA ELVIRA MERIZALDE VEGA	3490; 3836	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	1213	1409-14-EP	SENTENCIA NRO. 286-16-SEP-CC DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
CECILIA ALEXANDRA MENESES PÉREZ, APODERADA GENERAL DE WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD.	1026	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	1346	0281-13-EP	SENTENCIA NRO. 296-16-SEP-CC DE 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PATRICIO FERNANDO DÁVILA MOLINA	2531; 3054	0346-12-EP	AUTO DE AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		JOSÉ FERNANDO ROSERO GONZÁLEZ	4349		
BLANCA MARGARITA CARVAJAL FIGUEROA	5711	GEOVANNA ALEXANDRA LEÓN HINOJOSA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0578-14-EP	SENTENCIA NRO. 287-16-SEP-CC DE 31 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 22 de Septiembre del 2.016

[Handwritten signature]
Eulis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

22-09-2016
76
10 3097M

7. 2016

[Handwritten mark]

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 22 de septiembre de 2016 14:44
Para: 'wilgarces@hotmail.es'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 286-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1409-14-EP
Datos adjuntos: 1409-14-EP-sen.pdf



Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2016 9:43
Para: 'monisolbi@yahoo.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 286-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1409-14-EP
Datos adjuntos: 1409-14-EP-sen.pdf



De: Notificador7
Enviado el: jueves, 22 de septiembre de 2016 14:44
Para: 'wilgarces@hotmail.es'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 286-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1409-14-EP



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de Septiembre del 2016
Oficio Nro. 4868-CCE-SG-NOT-2016

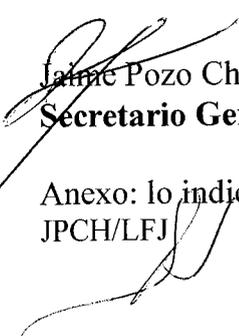
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia **Nro. 286-16-SEP-CC** de 31 de agosto de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1409-14-EP**, presentada por Laura Elvira Merizalde Vega. A la vez devuelvo el expediente Nro. **0052-2012-FM**, constante en 01 cuerpo con 104 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente Nro. **17801-2004-11167-C.F.R.**, constante en 02 cuerpos con 422 fojas útiles correspondientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de Quito, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ



	Sala de lo Contencioso Administrativo SECRETARÍA
Recibido por: <i>J. Maol León</i>	
Fecha: <i>22-09-16</i>	
Hora: <i>15:13</i>	
Quito Ecuador	